

BASE NAVAL ARC "SAN ANDRÉS"

San Andrés Isla, 31 de mayo de 2022

Señores
OFERENTES
Ciudad

ASUNTO: Formulario de Preguntas y Respuestas No. 01.

El Comandante de la Base Naval ARC "San Andrés" de la Armada de Colombia, debidamente nombrado mediante la Orden Administrativa de Personal Comando Armada No. 1109 del 29 de noviembre de 2021 y Acta de Posesión No. 004 de fecha 01 de diciembre de 2021, y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Base Naval ARC "San Andrés" de la Armada de Colombia en virtud de la Resolución No. 0068 del 11 de enero de 2022, se permite informar a los oferentes del proceso de Mínima Cuantía No. **042-ARC-CBNL04-2022**, cuyo objeto es contratar la **ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y ADECUACIÓN DE CUARTOS FRIOS PARA LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE SAN ANDRÉS ISLA**, la respuesta a las inquietudes presentadas, así:

OBSERVACIÓN:

FECHA: 30 de mayo de 2022

SOLICITANTE: INTEGRADORES INGENIERIA GAHO S.A.S

Detalles de mensaje

Referencia interna: 042-ARC-CBNL04-2022
Descripción del proceso: ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y ADECUACIÓN DE CUARTO FRÍO
De: INTEGRADORES INGENIERIA GAHO S.A.S
Usuario: Giselle mansang
Fecha: 19 horas de tiempo transcurrido (2022-05-30 8:29:16 PM/UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1 MSG.3709839
Tipo de mensaje: General
Asunto: observaciones a la adenda publicada

Texto de mensaje

Señores:
BASE NAVAL ARC

Con todo respeto, me permito poner de presente que la adenda publicada el día 26 de mayo a las 6:49 pm y luego la adenda publicada el día 27 de mayo de 2022, se encuentran por fuera del término legal establecido para estos procedimientos. En este orden de ideas, les solicito revocar el acto de apertura de este proceso y publicarlo nuevamente, para que las personas que como yo, alcanzamos a suscribirnos, podamos participar en igualdad de condiciones y transparencia.

Para el efecto les recuerdo lo señalado en el Decreto 1860 de 2021:

4. La Entidad Estatal incluirá un cronograma en la invitación que deberá tener en cuenta los términos mínimos establecidos en este artículo. Además de lo anterior, en el cronograma se establecerá: i) el término dentro del cual la Entidad Estatal responderá las observaciones de que trata el numeral anterior; ii) El término hasta el cual podrá expedir adendas para modificar la invitación, el cual, en todo caso, tendrá como límite un día hábil antes a la fecha y hora prevista para la presentación de ofertas de que trata el último párrafo de este numeral, sin perjuicio de que con posterioridad a este momento pueda expedir adendas para modificar el cronograma del proceso, en todo caso, las adendas se publicarán en el horario establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015.

Cabe resaltar que de lo transcrito se desprende que la única circunstancia bajo la cual la entidad puede expedir una adenda por fuera del límite del numeral transcrito, es para modificar el cronograma en las etapas posteriores a la presentación de las ofertas, no siendo posible pretender eludir esta orden legal utilizando la modificación del cronograma para modificar las condiciones del pliego de condiciones. Debo manifestar que no me esperaba la inclusión de tantos requisitos adicionales con posterioridad al plazo inicialmente señalado para recepción de ofertas, cuando ya tenía todo listo para pulsar el botón presentar oferta.

Siendo así, para garantizar la transparencia, solicito a la Entidad revocar el presente proceso y publicarlo nuevamente, reviviendo así mismo los otros plazos tales como el de solicitud de limitación a míspymes.

Agradezco su atención

RESPUESTA:

Me permito dar respuesta a su observación, previas las siguientes consideraciones:

Primero: Se aclara al observante que las adendas al presente proceso, publicadas los días 26 y 27 de mayo se encuentran acordes con los términos de Ley previstos en la norma que regula la materia, y fueron publicadas acatando estrictamente el cronograma del Proceso contractual. Evidencia de ello es que, como lo establece el cronograma del proceso, que puede consultarse en la plataforma SECOP II, el plazo para la realización de adendas se extendía hasta el pasado 27 de mayo de 2022 a las 07:00 PM.

Segundo: No existiendo causal que conlleve a la Revocatoria Directa del proceso, no resulta procedente efectuar tal actuación. Se le aclara en todo caso, que ello no impide su participación en el presente proceso, máxime cuando la adenda se publicó el 27 de mayo de 2022 y el cierre se encuentra previsto para el día 01 de junio de 2022, dando entera aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto No. 1082 de 2015, y en esta medida, otorgando el tiempo suficiente para la preparación de la oferta por parte de los interesados.

De conformidad con lo anterior, no es posible acoger su solicitud de revocar el proceso contractual ni revivir etapas de la fase precontractual que ya se surtieron suficientemente, pues ello si resultaría abiertamente ilegal y

violatorio de los principios de transparencia y selección objetiva que deben inspirar las actuaciones administrativas.

OBSERVACIÓN:

FECHA: 30 de mayo de 2022

SOLICITANTE: INTEGRADORES INGENIERIA GAHO S.A.S

Detalles de mensaje

Referencia interna: 042-ARC-CBNL04-2022
Descripción del proceso: ADQUISICION, INSTALACIÓN Y ADECUACIÓN DE CUARTO FRÍO
De: INTEGRADORES INGENIERIA GAHO S.A.S
Usuario: Giselle mansang
Fecha: 19 horas de tiempo transcurrido (30/05/2022 8:47:04 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.3709860
Tipo de mensaje: General
Asunto: extensión a la primera observación

Texto de mensaje

En cumplimiento con lo anterior, debo aclarar a la Entidad que el Decreto 1960 de 2021 que regula el procedimiento de mínima cuantía, no prevé la exigencia de capacidad residual, ni capacidad de organización ni mucho menos la asignación de puntajes como pretende hacerlo la Entidad estatal en este proceso bajo estudio. Lo efectuado por la BASE NAVAL ARC es completamente legal y viola el principio fundamental al debido proceso, toda vez que de conformidad con el Decreto 1860 de 2021 y el Decreto 1082 de 2015, el único factor de calificación en los procesos de mínima cuantía es el menor precio.

Quedo atenta

GISELLE MANSANG CALVO

RL INTEGRADORES INGENIERIA SAS

RESPUESTA:

Me permito dar respuesta a su observación, previas las siguientes consideraciones:

Primero: Tal como se previó en la Adenda No. 1 al presente proceso, la inclusión de la evaluación del K residual como requisito habilitante, se realizó en estricto acatamiento de la norma, especialmente lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.4, capacidad Residual del Decreto No. 1082 de 2015 y demás normas que rigen la materia, el cual establece la obligación de evaluar el K residual como requisito habilitante en procesos de obra como el presente caso, sin contemplar excepciones en virtud de la modalidad de contratación que se utilice para la selección del contratista.

Nota: De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007: *“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago...”*

Segundo: Se aclara al observante que las puntuaciones que se contemplan para la evaluación del K residual, responden exclusivamente a la metodología prevista para tal fin por Colombia Compra Eficiente en la *“Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública”*, pues se recuerda, este requisito es HABILITANTE, no PONDERABLE.

No obstante, con el propósito de resolver la observación presentada con relación a la exigencia de ponderables en el proceso, se verificó lo consignado en la Adenda No. 1, encontrando que al parecer la observación se efectuó como consecuencia de lo indicado en los últimos apartes de la Adenda en que se determinó que: *“Para pasar de la etapa de evaluación a ponderación, se requerirá estar habilitado, esto es, cumplir con todos los requisitos antes anotados.”*

Por lo que se acoge su observación, en lo que refiere a este punto en particular, y se procederá a efectuar el ajuste de este aparte mediante adenda a la Invitación Pública, pues en el presente proceso de selección, no existe tal etapa evaluativa, por lo que se corregirá la inexactitud, quedando de la siguiente manera:

“Para que la oferta sea considerada, se requerirá estar habilitado, esto es, cumplir con todos los requisitos antes anotados.”

Teniendo en cuenta que la adenda surge en respuesta a la observación presentada, y que el cierre del presente proceso se encuentra actualmente dispuesto para el día 01 de junio de 2022 a las 10:00 AM, se hace necesario a su vez, modificar el cronograma del mismo para ampliarlo, con el fin de conceder un término prudencial a los interesados para conocerla y para la preparación de sus ofertas, y así mismo dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto No. 1082 de 2015, modificación que se efectuará en el cronograma del pliego electrónico.

Tercero: Derivado de lo indicado en el numeral anterior, se aclara que, tal como usted lo ha manifestado, el único factor de selección en el presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo se adelanta por la modalidad de mínima cuantía, es el menor valor. Se reitera que los puntajes previstos constituyen eminentemente un

mecanismo para establecer si el oferente CUMPLE o NO CUMPLE con este requisito habilitante y no tienen incidencia dentro del criterio de selección que, como se dijo previamente, es el menos valor.

En virtud de lo anterior, su observación se acoge parcialmente.

Finalmente, me permito aclarar que todas las actuaciones administrativas de la Base Naval ARC "San Andrés" se enmarcan de manera estricta en la Ley y son respetuosas de las garantías constitucionales y legales de los participantes del sistema de compras públicas.

OBSERVACIÓN:

FECHA: 31 de mayo de 2022

SOLICITANTE: INDUSTRIAS FORMAX EU



Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2022

Señores
BASE NAVAL ARC "SAN ANDRÉS"- ARMADA DE COLOMBIA
San Andrés

Referencia: Observaciones a la adenda No. 1 del proceso 042-ARC-CBNL04-2022

Objeto: ADQUISICION, INSTALACION Y ADECUACION DE CUARTOS FRIOS PARA LA ESTACION DE GUARDACOSTAS DE SAN ANDRES

INDUSTRIAS FORMAX E.U., interesados en participar en el proceso de selección de la referencia, de manera respetuosa presenta las siguientes observaciones a la adenda publicada el 27 de Mayo 6:47 PM

1. No se entiende por que la entidad expide una adenda en contraposición al tipo de contratación que se esta adelantando es decir un proceso de **mínima cuantía**, en el que según el manual de contratación de este tipo de procesos **"es un procedimiento sencillo y rápido para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales** y en el mismo se identifican las características y documentos que tiene este mismo tipo de contratación:
 - A) El precio es el factor de selección
 - B) Proceso de contratación con menos formalidades
 - Los oferentes en la selección de mínima cuantía no están obligados a acreditar la inscripción en el RUP, ni presentar el certificado correspondiente
 - En los Procesos de Contratación de obra pública en la modalidad de selección de mínima cuantía las Entidades Estatales deberán solicitar la Capacidad Residual o K de Contratación y verificarla directamente, sin solicitar RUP.
 - C) Garantías,
 - La Entidad Estatal puede (discrecionalmente) exigir una capacidad financiera mínima en los Procesos de Contratación de Mínima Cuantía **cuando paga antes de la entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios.**



La seguridad
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES
DE TODOS
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



Mares y ríos
de todos
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA
DE COLOMBIA



NIT: 900.023.349-9



2. La entidad cita el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013, la cual adopta medidas generales para **los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias** y este proceso no tiene como objeto infraestructura de transporte.

Por lo anterior es improcedente la adenda publicada, por lo que solicitamos a la entidad revisar y anularla la misma y ajustarse a los términos establecidos en la Ley.

Cordialmente,

INDUSTRIAS FORMAX E.U.
NIT.900.023.349-9

RESPUESTA:

Me permito dar respuesta a su observación, previas las siguientes consideraciones:

Primero: La Adenda No. 1 al presente proceso, en la que se previó la inclusión de la evaluación del K residual como requisito habilitante, se realizó en estricto acatamiento de la norma, particularmente lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.6.4, capacidad Residual del Decreto No. 1082 de 2015 y demás normas que rigen la materia, las cuales establecen la obligación de evaluar el K residual como requisito habilitante en procesos de obra como el presente caso, sin contemplar excepciones en virtud de la modalidad de contratación que se utilice para la selección del contratista.

Nota: De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007: *“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago...”*

Segundo: Se aclara al observante que, este requisito es HABILITANTE, de modo que, tal como usted lo ha manifestado, el único factor de selección en el presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo se adelanta por la modalidad de mínima cuantía, es el menor valor. La Adenda No. 1 no modifica el factor de selección que se encuentra previsto en los numerales 7 y 17 de la Invitación Pública, los cuales permanecen incólumes.

Tercero: Se aclara que, con el propósito de resolver la observación presentada con relación a la exigencia del RUP para evaluar la capacidad residual, se verificó lo consignado en la Adenda No. 1, pues tal como lo ha manifestado, tratándose el presente de un proceso por la modalidad de mínima cuantía en el que no es exigible el RUP, la entidad proyecta evaluar el K residual sin solicitar este registro.

En virtud de lo anterior se encontró que, la observación recae sobre lo dispuesto en el acápite de Experiencia (E) del numeral 10.2.1.2.3: “Reglas especiales para determinar la capacidad de contratación”, en el cual se determinó la fórmula para este factor en los siguientes términos:

“Experiencia = valor total en pesos de los contratos relacionados con la actividad de la construcción ejecutados y registrados en el RUP, divididos por el presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación X % participación.”

Y lo indicado en el numeral 10.2.1.2.4: *“Proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia”* así:

*“...Los proponentes extranjeros que de acuerdo con las normas aplicables aprueben sus estados financieros auditados con corte a 31 de diciembre en una fecha posterior al quinto día hábil del mes de abril, pueden presentar sus estados financieros a 31 de diciembre suscritos por el representante legal junto con un preinforme de auditoría en el cual el auditor o el revisor fiscal certifique que: (a) la información financiera presentada a la Entidad Estatal es la entregada al auditor o revisor fiscal para cumplir su función de auditoría; y (b) el proponente en forma regular y para ejercicios contables anteriores ha adoptado normas y principios de contabilidad generalmente aceptados para preparar su información y estados financieros. **Esta disposición***

también es aplicable para la información que el proponente en estas condiciones, debe presentar para inscribirse en el RUP, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo que se acoge su observación, en lo que refiere a este punto en particular, y se procederá a efectuar el ajuste de la fórmula mediante adenda a la Invitación Pública, quedando de la siguiente manera:

“Experiencia = valor total en pesos de los contratos relacionados con la actividad de la construcción ejecutados, divididos por el presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación X % participación.”

Así mismo, eliminando el texto subrayado y en negrita de lo indicado en el numeral 10.2.1.2.4: ***“Proponentes extranjeros sin sucursal en Colombia”***.

Teniendo en cuenta que, la adenda surge en respuesta a la observación presentada y que el cierre del presente proceso se encuentra actualmente dispuesto para el día 01 de junio de 2022 a las 10:00 AM, se hace necesario a su vez, modificar el cronograma del mismo para ampliarlo, con el fin de conceder un término prudencial a los interesados para conocerla y para la preparación de sus ofertas, y así mismo dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto No. 1082 de 2015, modificación que se efectuará en el cronograma del pliego electrónico.

Cuarto: El presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2.2.5 de la Invitación Pública, no contempla la evaluación de indicadores financieros, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la evaluación del K residual, se contempla la verificación del índice de liquidez para efectos de determinar la capacidad financiera del proponente, lo cual responde exclusivamente a la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente para tal fin en la *“Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública”*, en cumplimiento a la competencia otorgada a esa entidad en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto No. 1082 de 2015.

En virtud de lo anterior, su observación se acoge parcialmente.

Finalmente, me permito aclarar que todas las actuaciones administrativas de la Base Naval ARC “San Andrés” se enmarcan de manera estricta en la Ley y son respetuosas de las garantías constitucionales y legales de los partícipes del sistema de compras públicas.

OBSERVACIÓN:

FECHA: 31 de mayo de 2022

SOLICITANTE: INTEGRADORES INGENIERIA GAHO S.A.S

Detalles de mensaje

Referencia interna: 042-ARC-CBNL04-2022
Descripción del proceso: ADQUISICION, INSTALACIÓN Y ADECUACIÓN DE CUARTO FRÍO
De: INTEGRADORES INGENIERIA GAHO S.A.S
Usuario: Giselle mansang
Fecha: 39 minutos de tiempo transcurrido (31/05/2022 3:28:15 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.3713370
Tipo de mensaje: General
Asunto: RE: RE: observaciones a la adenda publicada

Texto de mensaje

Gracias por su respuesta. Al respecto, solamente me permitiré transcribir la viñeta 5 de la página 7 del manual de modalidad de selección de mínima cuantía de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE:

- Capacidad Residual para contratos de obra pública. En los Procesos de Contratación de obra pública en la modalidad de selección de mínima cuantía, la Entidad Estatal no debe establecer Capacidad Residual o K de Contratación ni requerirla a los oferentes.

Gracias por su atención.


RESPUESTA:

De manera atenta me permito aclarar al observante que, contrario a lo manifestado, el Manual de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía M-MSMC-03, con relación a la evaluación del K residual en procesos de obra pública por la modalidad de mínima cuantía, prevé:

“Capacidad Residual para contratos de obra pública. En los Procesos de Contratación de obra pública en la modalidad de selección de mínima cuantía las Entidades Estatales deberán solicitar la Capacidad Residual o K de Contratación y verificarla directamente, sin solicitar RUP.”

Se recomienda consultar la última versión del Manual de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía.

Atentamente,


Capitán de Fragata **LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO**
Comandante Base Naval ARC “San Andrés”